

ESTATUTOS SOCIALES
DE LA
COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN
TRIPLE BENEFICIO LIMITADA

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

- Art.1° En la ciudad de Loma Grande, Departamento de Cordillera, República del Paraguay, a los 20 días del mes de Enero del año 2022, queda constituida la Cooperativa de Producción TRIPLE BENEFICIO Ltda., la que se regirá por estos Estatutos y por las disposiciones contenidas en la Ley 438/94 y su decreto reglamentario N° 14052/96, los que en adelante, en estos Estatutos, tendrán la denominación “la Ley” y “el Reglamento” respectivamente.
- Art.2° La Cooperativa tendrá una duración social indefinida. No obstante, podrá disolverse en cualquier momento si se diesen algunas de las causales enunciadas en el art. n° 95 de la Ley.
- Art.3° El domicilio real de la Cooperativa queda fijado en el distrito de Nueva Colombia, compañía Isla Alta, Departamento de Cordillera, República del Paraguay, pudiendo instalar sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del país o del exterior.

CAPITULO II

DE SUS FINES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Art.4º La Cooperativa se involucrará para el beneficio del individuo, de la comunidad así como de la naturaleza, teniendo en cuenta e idealmente respondiendo, en sentido positivo, a las siguientes tres cuestiones:

1. ¿la decisión o acción aportará al beneficio de cada persona involucrada?
2. ¿la decisión o acción aportará al beneficio de la Cooperativa y los hombres de la región?
3. ¿la decisión o acción aportará al beneficio de la familia humana y de la naturaleza?

En este sentido del triple bien, los miembros de la Cooperativa promueven la libertad en la vida intelectual, la igualdad en la vida jurídica, la fraternidad en la vida económica y la paz dentro de cada miembro y entre todos los miembros de la familia humana.

Art.5º Las finalidades que persigue la Cooperativa, dentro del régimen cooperativo, al amparo de la Ley que las rigen son:

- a) La promoción del trabajo en conjunto para la mejora de las condiciones económicas, sociales, culturales y morales de sus asociados.
- b) El logro de mejores y mayores rendimientos en el trabajo cooperativo.
- c) La solidaridad y ayuda mutua promovida entre los asociados creando una concienciación cooperativa.
- d) La colaboración con entidades oficiales y privados con el fin de apoyar el desarrollo regional y nacional.

La Cooperativa tendrá como objetivo social:

- a) Asesorar a los socios en sus programas de producción y servicios con arreglo a las exigencias de los mercados de consumo.
- b) Organizar técnicamente la venta de productos de los socios.
- c) Adquirir maquinarias agrícolas, elementos de transporte, útiles de trabajo para el uso común de los asociados en su actividad productiva.
- d) Prevenir y atender el tratamiento de enfermedades de las plantaciones y cultivos en general pertenecientes a ella o a los socios, siempre que sea factible, con

medios naturales, no tóxicos y biológicamente degradables.

- e) Atender y representar a los socios que lo soliciten en las gestiones y dificultades se les presenten en el ejercicio de sus actividades y trabajos agrícolas.
- f) Contratar préstamos de entidades de fomento agrícola o de otra naturaleza, públicas o privadas, para invertirlos directamente en fines de utilidad colectiva.
- g) Fomentar la formación cooperativa, los servicios sociales y programas para el bienestar de la comunidad.
- h) Adquirir, para su distribución entre sus asociados, las materias primas necesarias a la actividad productiva de la sociedad o de sus socios.
- i) Recibir y gestionar de sus socios las aportaciones, depósitos en cuenta corrientes, caja de ahorro a plazo fijo y/o a la vista.
- j) Otorgar préstamos a sus asociados a tasas de interés apropiados.
- k) Realizar todas las operaciones necesarias y permitidas para este tipo de Cooperativa, pero siempre en beneficio de sus asociados.

Art.6° La Cooperativa podrá realizar, sin que la enumeración sea taxativa, las siguientes actividades:

- a) Asociarse a otras entidades cooperativas de primero o segundo grado de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.
- b) Solicitar créditos a bancos oficiales o privados u otras instituciones financieras, destinadas a facilitar o incrementar su operatividad.
- c) Ejecutar programas de educación y capacitación destinados a sus socios en los principios, doctrina y filosofía del cooperativismo.

Art.7° La constitución, organización y el funcionamiento de la Cooperativa deberá observar los siguientes principios:

- a) Membrecía abierta y voluntaria: Las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membrecía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa;
- b) Control democrático de los miembros: Las Cooperativas son organizaciones

democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones.

Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros.

En las cooperativas de base, los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos;

- a) Participación económica de los miembros: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa.

Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

Distribución no lucrativa del excedente hasta el 30% del excedente neto en proporción a la cantidad de meses, en los cuales el asociado haya aportado su participación mediante el involucramiento activo para el éxito de la cooperativa, según citado en art. 10 inciso e) de estos estatutos.

- a) Autonomía e Independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros.

Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa;

a)

- b) Educación, entrenamiento e información: Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo;

- a) Cooperación entre Cooperativas: Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales; y,

- b) Compromiso con la comunidad y la sostenibilidad ambiental: La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas

aceptadas por sus miembros.”

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS

Art.8° Podrán ser socios todas las personas físicas y/o jurídicas que cumplan con los requisitos señalados a continuación:

1. Para las Personas Físicas

- a) Contar con mínimamente dos recomendaciones de dos asociados que no sean parientes de sangre o matrimonio.
- b) Presentar una solicitud de admisión dirigida al Consejo de Administración y ser aprobada la misma por el referido órgano y
- c) Suscribir como mínimo, un certificado de aportación de Gs 500.000 (Guaraníes quinientos mil) e integrar en el momento del ingreso como mínimo el 10% y el saldo en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, hasta completar el importe total y
- d) En todos los casos el solicitante deberá haber cumplido 18 (dieciocho) años de edad como mínimo y deberá pagar al presentar la solicitud un importe en concepto de gastos admisión que será fijado por la asamblea Ordinaria. Así mismo el solicitante pagara un aporte mensual como aporte para gastos administrativos y un aporte social fijado por el Consejo de Administración.
- e) Cumplir con las disposiciones establecidas en este Estatuto y su reglamentación.

1. Para las Personas Jurídicas:

No perseguir fines de lucro y ser de interés social, a juicio del Instituto Nacional de Cooperativismo, quien calificará de acuerdo a la Ley, art. 24. También deberán satisfacer los requisitos señalados en el numeral 1 de este artículo, en cuanto fuesen pertinentes.

Art.9° Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios de la Cooperativa.
- b) Asistir a las reuniones y asambleas convocadas por la Cooperativa.
- c) Percibir los intereses sobre sus aportes de capital y participar de los retornos

anuales, según lo disponga la Asamblea General Ordinaria.

- d) Elegir y ser elegido para cualquier cargo directivo.
- e) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.
- f) Recurrir en apelación contra cualquier resolución del Consejo de Administración que afecte su situación societaria.
- g) Presentar a la Junta de Vigilancia las quejas o denuncias por las infracciones cometidas por algún socio, directivo o funcionario de la Cooperativa.
- h) Solicitar la convocatoria a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, de conformidad con los términos del art. 55° de la Ley.
- i) Renunciar a la Cooperativa cuando lo estimen conveniente.
- j) Solicitar información sobre la marcha de la Cooperativa al Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia.
- k) Obtención de una participación en resultado neto en proporción a la cantidad de meses, en las cuales el asociado haya aportado su participación mediante el involucramiento activo para el éxito de la Cooperativa, según citado en Art. 10 inciso e) de estos Estatutos.
- l) Devolución de una parte del precio de compra de las compras realizadas a través la Cooperativa en el correspondiente año. Cuanto más contribuya el socio mediante sus compras de la Cooperativa al éxito de la misma, más elevado saldrá el porcentaje de la devolución. El Consejo de Administración fijará la pertinente fórmula.

Art.10° Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Acatar estos Estatutos, los Reglamentos Internos y las Resoluciones de Asambleas y del Consejo de Administración.
- b) Cumplir puntualmente sus compromisos sociales y económicos con la Cooperativa.
- c) Asistir a todos los actos, reuniones y asambleas a los cuales fueron convocados legal y estatutariamente.
- d) Participar en las pérdidas cuando el monto de las reservas no la cubriesen. La

participación de las pérdidas se limita al capital social suscrito.

- e) Participar en lo posible, con mínimamente 12 horas mensualmente en uno o más proyectos de la Cooperativa, según sus habilidades o según su deseo. Los detalles de esta participación serán reglamentados en los manuales de funciones. Este deber no es sancionable según art. 84 y siguientes.

Art.11° Todos los socios tendrán en la Cooperativa igualdad absoluta de derechos y también de obligaciones en cuanto al aspecto social, independientemente de la cuantía de sus aportes.

Art.12° Se podrá perder el carácter de socio de la Cooperativa por los siguientes motivos:

- a) Renuncia presentada por escrito al Consejo de Administración y aceptada por éste.
- b) Fallecimiento de la persona física o disolución legal de la persona jurídica.
- c) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa, lo que motivará la expulsión.
- d) Suspensión
- e) Expulsión

Art.13° El Consejo de Administración podrá denegar el retiro del socio cuando la renuncia proceda de confabulación o cuando el renunciante haya sido previamente sancionado con la pena de suspensión o expulsión por el Consejo de Administración o la Asamblea General. Tampoco se aceptará renuncia alguna de los socios una vez que la entidad haya incurrido en cesación de pagos o que, habiendo el socio desempeñado cargo en la Cooperativa, no haya rendido cuenta de sus gestiones.

Art.14° La fecha en el que el socio presente la renuncia es la que regirá para los fines legales correspondientes, aun cuando dicha renuncia haya sido aceptada en una fecha posterior o no se haya comunicado resolución alguna al interesado en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de presentación de la renuncia. Los socios que renuncian a la Cooperativa perderán su antigüedad. Podrán solicitar su reingreso después de 6 (seis) meses de ser aceptada su renuncia y después de 10 (diez) años los socios que fueron expulsados, y después de 5 (cinco) años para los casos de suspensión. En todos los casos de readmisión se asignará un nuevo número de matrícula.

Art.15°En caso de pérdida de alguno de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio, el Consejo de Administración notificará al socio afectado para que en el plazo de 30 (treinta) días pueda cumplir con los requisitos. Si tampoco entonces el socio no los cumpliera, el Consejo de Administración podrá disponer su exclusión y no implica sanción disciplinaria. Este caso aplicará cuando el socio:

- a) no cumple cualquiera de los requisitos fijados en estos Estatutos.
- b) deja de pagar sus aportes a la Cooperativa, por causa imputable al socio, por espacio de dos años consecutivos. Cualquiera fuese el motivo de la exclusión, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en un plazo perentorio de 30 (treinta) días corridos regularice su situación, bajo advertencia de su exclusión. Si el socio no lo hiciese, el órgano de referencia dispondrá la exclusión, medida que podrá ser recurrida mediante el procedimiento marcado en el art. 46 de estos Estatutos.

CAPITULO IV

SECCIÓN I

DE RÉGIMEN ECONÓMICO

Art.16°El patrimonio de la Cooperativa se constituye con:

- a) el capital social aportado por los socios
- b) los fondos de reservas previsto por la Ley, estos Estatutos y los que crease la Asamblea para fines específicos
- c) Las donaciones, legados o subsidios.

Art.17°El capital Social de la Cooperativa será variable e ilimitado y estará representado por las aportaciones de los socios, comprometidas e integradas a dicho efecto y documentadas en los certificados de aportación en la forma prevista en el art. 38 de la Ley.

Art. 18°El aumento del Capital Social se producirá automáticamente por:

- a) La incorporación de nuevos socios.
- b) Las nuevas aportaciones de los socios ya existentes, las que se harán conforme a la resolución de una asamblea o por propia voluntad de los mismos, supuesto este

que rige por encima de los montos mínimos obligatorios.

- c) Los intereses y excedentes que la asamblea acuerde capitalizar.
- d) La capitalización del revalúo del activo, en el porcentaje que determine la asamblea.

Art.19°El valor nominal de cada certificado de aportación queda fijado en la suma de Gs. 500.000 (Guaraníes quinientos mil).

Art.20°Cuando el socio adeude parte del valor de las aportaciones suscritas, los intereses que le correspondan en la distribución de excedentes por su aportación parcial se aplicarán con relación a ésta.

SECCIÓN II

DE LOS REINTEGROS, CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y OTROS HABERES

Art.21°El importe de los certificados de aportación será reintegrado a los socios que dejasen de pertenecer a la Cooperativa, lo que se efectuará en todos los casos después del cierre del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación y una vez que la asamblea haya aprobado el balance respectivo.

Art.22°En caso de cesación por fallecimiento, el Consejo de Administración no podrá reintegrar el valor de los certificados de aportación y otros haberes de los derechohabientes del causante, hasta que éstos acrediten fehacientemente sus condiciones legales invocadas.

Art.23°Para proceder al reintegro del valor de los certificados de aportación y otros haberes, se formulará una liquidación en la que se incluirá la suma total integrada por el cesante en concepto de aportes de capital, los retornos e intereses aún no pagados que le correspondiese y otros haberes a su favor y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación, si las hubiera. El saldo neto que resultase se pagará en los siguientes plazos:

- a) En diez cuotas mensuales e iguales a los cesantes por expulsión o por pérdida de membrecía debido a una sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa, iniciándose el pago de la primera cuota a los treinta días corridos, contados desde la fecha de aprobación del balance por la Asamblea.
- b) En cinco cuotas mensuales e iguales a los renunciantes y excluidos, iniciándose el pago de la primera cuota en la forma señalada en el inciso anterior.

- c) En una sola cuota a los derechohabientes de los socios fallecidos. El reintegro se hará dentro de los treinta días corridos y contados desde la presentación de la resolución judicial respectiva.

En caso de disolución de la Cooperativa, la Comisión Liquidadora tendrá a su cargo el reintegro de aportes y lo hará observando las disposiciones contenidas en el art. 99° de la Ley y 100° del Reglamento, previa aprobación por Asamblea del resultado de la liquidación o por el Instituto Nacional de Cooperativismo, si aquella no pudiese reunirse por algún motivo.

Art.24° Los reintegros que anualmente efectúa el Consejo de Administración no deberán pasar del 10% del Capital Social suscrito hasta la fecha, según el balance cerrado al término del ejercicio en el cual se produjeron las cesaciones que motivaron dichos reintegros. Si el total de la suma a reintegrarse exceda el porcentaje señalado, el Consejo de Administración procederá por riguroso orden de presentación de los casos, efectuando los reintegros excedidos al término del siguiente ejercicio.

SECCION III

DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS

Art.25° DISTRIBUCION DE LOS EXCEDENTES ORDINARIOS: De los ingresos totales obtenidos por las gestiones económicas de la Cooperativa en cada ejercicio, se deducirán los gastos normales de operación incluidas las distribuciones según art. 9 inc. k) de estos Estatutos, los intereses sobre los ahorros de asociados, así como las depreciaciones y amortizaciones. El saldo así obtenido constituye los excedentes del ejercicio, los que se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Un mínimo del 10% se destinarán al Fondo de Reserva Legal hasta alcanzar el 25% del capital suscrito de la Cooperativa.
- b) Un mínimo del 10% se destinará a Fondos de Fomento de la formación del cooperativismo.
- c) Pago de intereses sobre el capital aportado por los socios, en forma prevista en el art. 42, inc. e). de la ley.
- d) Los fondos especiales que la Asamblea de los socios acuerde.
- e) El 3% para la finalidad prevista en el inc. d) del art. 42. de la ley.

- f) El remanente se destinará a reservas y fondos para futuros proyectos o expansión de proyectos actuales.

Art.26°DISTRIBUCION DE LOS EXCEDENTES ESPECIALES: Los excedentes especiales del ejercicio se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El 10% como mínimo se destinará para Reserva Legal hasta alcanzar el 25% del capital suscrito de la Cooperativa.
- b) El 10% como mínimo se destinarán al Fondo de Fomento de la formación del cooperativismo.
- c) Los fondos especiales que la asamblea de los socios acuerde.
- d) Pago de intereses sobre el capital aportado por los socios, en forma prevista en el art. 42, inc. e) de la ley.
- e) El remanente se destinará a reservas y fondos para futuros proyectos o expansión de proyectos actuales.

Art.27°Si la gestión económica de un ejercicio arroja pérdida, por resolución de la Asamblea, ésta será cubierta en forma regulada en el art. 43 de la Ley.

Art.28°La Reserva Legal y de Fondo de la Educación son bienes irrepartibles. La primera será utilizada para cubrir eventuales pérdidas de la Cooperativa y el segundo concepto será utilizado para la ejecución de programas de formación entre socios de la Entidad.

Art.29°El ejercicio financiero de la Cooperativa abarcará el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. En esta última fecha, la cooperativa cerrará todos sus libros contables, levantará un inventario general sobre sus bienes, formulará un balance general, los cuadros de pérdidas y excedentes y confeccionará la memoria del Consejo de Administración que contendrá una reseña de las actividades cumplidas durante el ejercicio fenecido y sugerencias de iniciativas a emprenderse en forma mediata e inmediata, un comentario de la situación social, económica y financiera de la Cooperativa.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES

Art.30° La Cooperativa llevará los siguientes libros de Registros Sociales:

- a) Un Libro de Actas de Asambleas.
- b) Un Libro de Actas del Consejo de Administración.
- c) Un Libro de Actas de la Junta de Vigilancia.
- d) Un Libro de Asistencias a Asambleas.
- e) Un Libro de Registro de Socios.
- f) Un Libro de Actas del Comité de Educación.
- g) Un Libro de Actas del Comité de Créditos.
- h) Un Libro de Pérdida de la calidad del socio
- i) Un Libro de Registro de asistencia a las sesiones de los órganos electivos y comités auxiliares.

Art.31° Para los Registros Contables se llevarán los siguientes libros:

- a) Un Libro Inventario.
- b) Un Libro Diario.
- c) Un Libro de Balances de Sumas y Saldos.
- d) Un Libro Mayor.

Además de estos libros contables principales de la Sociedad podrán llevarse otros libros auxiliares conforme con las exigencias de su volumen operativo y siempre con la finalidad de contar con un juego de libros de registros contables que permita a propios y terceros conocer con la mayor celeridad y exactitud posible la verdadera situación económica- financiera de la Entidad en cualquier momento.

Art.32° Tanto los libros principales de registros contables, así como los registros sociales y los auxiliares que se adopten, deberán ser rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIDADES

Art.33° Las autoridades de la Cooperativa encargadas de la Dirección Institucional y Administrativa, del Control Interno, electos para la ejecución de los negocios y demás actividades societarias son:

- a) Las Asambleas Generales de Socios.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Junta de Vigilancia.

SECCIÓN 1

DE LAS ASAMBLEAS

Art.34° Las Asambleas Generales constituyen la autoridad máxima de la Cooperativa y podrán ser ordinarias o extraordinarias. Para que tengan validez sus resoluciones deberán ser convocadas y realizadas en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Art.35° Las Asambleas Ordinarias se caracterizarán por:

- a) Se llevarán a cabo a más tardar el 30 de abril de cada año.
- b) Se convocarán por el Consejo de Administración y en su defecto por la Junta de Vigilancia con una anticipación de 20 días como mínimo respecto a la fecha de realización. Podrán ser también convocadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo a solicitud de cualquier socio, en el caso de que ninguno de los organismos nombrados haya procedido a su convocatoria.
- c) En su convocatoria debe mencionarse que un ejemplar de la memoria, del balance con el cuadro de resultados, del informe y dictamen de la Junta de Vigilancia y de la nómina de autoridades con especificación del término de mando de cada uno, podrá ser retirado en los locales de la Cooperativa 5 (cinco) días después de la fecha de la convocatoria.
- d) Ocuparse específicamente, sin que la enumeración sea taxativa, de la consideración de los siguientes puntos:
 - Lectura y consideración de la Memoria del Consejo de Administración, Balance General, Cuadro de Resultados, informe y dictamen de la Junta de Vigilancia.
 - Distribución de excedentes y compensación de pérdidas.
 - Plan General de Trabajos y Presupuesto General de Gastos y Recursos para el ejercicio en curso.
 - Elección de miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, siempre que sea requerido.

Art.36° Las Asambleas Extraordinarias tendrán las siguientes características:

- a) Se podrán llevar a cabo en cualquier momento con el objeto de considerar exclusivamente los puntos señalados en el orden del día respectivo.
- b) Serán convocadas con 20 días de anticipación como mínimo por el Consejo de Administración a iniciativa propia o a pedido de la Junta de Vigilancia o del 20% del total de socios. Serán convocadas por la Junta de Vigilancia en caso de no prosperar la solicitud presentada al Consejo de Administración o del 20% de los socios presentados a este organismo. El Instituto Nacional de Cooperativismo podrá igualmente convocarla extraordinariamente en caso que el Consejo de Administración no diera curso favorable a la solicitud presentada por el 20% de los socios, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del art. 55 de la Ley.

Art.37° En todos los casos, las convocatorias deberán contener exclusivamente el orden del día y las deliberaciones de la Asamblea deberán ajustarse al mismo.

Art.38° El pedido de los socios para una asamblea extraordinaria deberá ser formalizada por escrito ante el Consejo de Administración o Junta de Vigilancia y ésta deberá proceder en conformidad con las disposiciones de la Ley.

Art.39° La consideración de los asuntos relacionados con la modificación de estos Estatutos, la fusión o la afiliación con otros organismos cooperativos, la autorización para la emisión de bonos o certificados de inversión, la disolución de la Cooperativa, es privativa de la Asamblea Extraordinaria.

Art.40° Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos de los socios habilitados en la fecha de la respectiva convocatoria, presentes en la sesión, salvo las relativas a los asuntos mencionados en el art. 39 de estos Estatutos y la cuestión de enajenación de inmuebles de la cooperativa. Para todas estas resoluciones es imprescindible el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes. También se requerirán igual número de votos para los pedidos de reconsideración de resoluciones aún no ejecutadas. Para los cómputos de votos, las abstenciones serán consideradas como ausentes. No serán habilitados los socios en mora, según el inc. b) del art. 10 de estos Estatutos y los que se hallen cumpliendo sanción de suspensión.

Art.41° En la convocatoria se señalarán la fecha, lugar y hora de la Asamblea y las sesiones se iniciarán en la hora indicada si se cuenta con el quórum establecido en el art. 58 de la Ley. No habiendo quórum, la sesión se iniciará válidamente 1 (una) hora después de cualquier número de socios presentes. La convocatoria será difundida mediante circulares o avisos por la radio hasta 15 (quince) días antes de la fecha prevista para la Asamblea. Los documentos relacionados con

los temas a tratar en la Asamblea deberán estar disponibles en la Secretaría de la Cooperativa con antelación de por lo menos 10 (diez) días de la Asamblea.

Art.42° En el orden del día de la Asamblea se añadirán los asuntos cuya consideración es solicitada por escrito a la Junta de Vigilancia o por lo menos 1% de los socios. Dicha solicitud deberá ser presentada al Consejo de Administración con una antelación de 10 (diez) días cuanto menos a la fecha indicada para la convocatoria de la Asamblea.

Art.43° Los acuerdos tomados por la Asamblea de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias son obligatorios para todos los socios, incluso para los ausentes y disconformes.

Art.44° Las elecciones de autoridades se tomarán por votación por lista y secreta, las decisiones sobre puntos en que se ventilen asuntos personales, se tomarán por votación secreta. Las demás decisiones se tomarán por votación a viva voz salvo que por mayoría se determine que el punto de estudio sea resuelto por votación secreta. Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, los miembros de estos órganos no podrán intervenir en la votación. Los empates en todas las votaciones serán resueltos por el Presidente de la Asamblea, cargo este que no podrán desempeñar los miembros del Consejo de Administración ni de Junta de Vigilancia. Los empates en las votaciones en cuestiones de elección de autoridades se definirán por sorteo. La votación está prohibida para los empleados y obreros de la Cooperativa cuando el tema tratado debe decidir sobre cuestiones laborales de la misma.

Art.45° Las Asambleas serán presididas por un socio designado para el efecto y como secretario actuará preferentemente el titular de ese cargo en el Consejo de Administración. Dos socios presentes serán designados por la Asamblea para suscribir el acta en representación conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

Art.46° Los socios afectados directamente por las decisiones y resoluciones del Consejo de Administración podrán interponer el recurso de reconsideración en el perentorio término de 3 (tres) días hábiles posteriores a la notificación o publicación de la medida. El Consejo de Administración resolverá la cuestión al cabo de 10 (diez) días corridos, siguientes a la recepción del recurso, en caso de silencio será denegado el recurso. La resolución que dicte el citado órgano será susceptible de los recursos de apelación y de queja en la forma y condiciones reguladas en el régimen disciplinario Capítulo VII de estos Estatutos.

Art.47° Asociación entre Cooperativas. Las Cooperativas podrán asociarse entre sí para

intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objetivo social y en fin, para llevar a cabo el principio de integración cooperativa. Estas decisiones serán atribuciones de la asamblea.

Art.48° Los socios disconformes con la fusión o incorporación deberán hacer constar disidencias en el Acta de Asamblea pertinente a fin de dar nacimiento al derecho de reintegro de los certificados de aportación, intereses y retornos pendientes.

Art.49° Los socios que voten en contra de la incorporación, tendrán derecho a expresar su voluntad de retirarse de la Cooperativa. Esta declaración deberá ser manifestada dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la clausura de la Asamblea. Para los ausentes el derecho debe ser ejercido dentro de los 30 (treinta) días posteriores. El reintegro de los certificados de aportación y otros haberes por esa causa se efectuará a los 3 (tres) meses posteriores a la notificación de la voluntad de retirarse. En este caso no regirán las disposiciones establecidas en la SECCION II, CAPITULO IV de estos Estatutos en cuanto se opongán a este artículo.

SECCION II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art.50° El Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de la Cooperativa. A él le corresponde su dirección y administración. Los miembros que la integran serán socios electos en la Asamblea. La elección se hará nominalmente por simple mayoría de votos y en forma separada para cada miembro del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que esté vacante. Para el cómputo de los votos la Asamblea designará una comisión escrutadora compuesta por tres socios excluyéndose a los nominados.

Art.51° No podrán integrar el Consejo de Administración las personas señaladas por los impedimentos señalados en el art. 72 de la Ley.

Art.52° El Consejo de Administración se compondrá de 5 (cinco) miembros titulares y 1 (un) suplente y se estructurará a los efectos de la ejecución de los trabajos y atención de asuntos específicos de su competencia en la siguiente forma: un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales. El suplente reemplazará al titular que haya cesado en sus funciones por cualquier motivo.

La reducción de Miembros Titulares del Consejo de Administración a la cantidad de 3 (tres) después de haberse recurrido al Suplente obligará a la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria en un plazo de 20 (veinte) días a más tardar a fin de proceder a completar su número estatutario. La

distribución de cargos en el Consejo de Administración será nuevamente configurada. Si un miembro del Consejo de Administración cambia su posición dentro del Consejo, terminará el período de servicio de acuerdo a su posición nueva.

Art.53° Los Miembros Titulares del Consejo de Administración durarán 5 (cinco) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por siguientes períodos. Los Miembros suplentes durarán 5 (cinco) años en sus funciones.

Art.54° El Consejo de Administración se reunirá cuando menos, una vez cada 30 días en forma ordinaria sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrá reunirse cuantas veces lo crea necesario el Presidente o lo pidan 2 (dos) de sus Miembros Titulares o la Junta de Vigilancia.

Art.55° Tres de los Miembros Titulares del Consejo de Administración constituirán quórum para las sesiones. Ellas serán presididas por el Presidente, en su defecto por el Secretario y en su defecto el Tesorero. El miembro que preside la sesión ostenta el derecho de emitir voto decisivo en caso de empate.

Art.56° El Consejo de Administración adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los presentes y en toda su actuación y funcionamiento deberá ajustarse a su condición de cuerpo colegiado. El Libro de Actas de sesiones será suscrito por todos los miembros asistentes a la sesión.

Todos sus miembros son responsables solidariamente ante la Asamblea de la ejecución de sus mandatos y responderán ante terceros y ante el Instituto Nacional de Cooperativismo por la actuación y dirección que impriman a la Cooperativa, todo con sujeción a las disposiciones del art. 67° de la Ley. Para la remoción de sus miembros se procederá conforme al art. 65° de la Ley y 73° del Reglamento.

Art.57° Corresponde al Consejo de Administración entre otras, las siguientes atribuciones.

- a) Nombrar y remover al Gerente y a todo el personal técnico administrativo de la Cooperativa con causa justa, fijando sus atribuciones y asignándoles sus funciones respectivas.
- b) Decidir sobre el otorgamiento de aquellos créditos cuya solicitud exceda el monto para cuya concesión este facultado el Comité de Crédito, conforme a la reglamentación pertinente.
- c) Decidir sobre las concernientes acciones judiciales de la Cooperativa sea esta

actora o demandada.

- d) Resolver sobre la admisión de nuevos socios, así como la renuncia, dimisión, suspensión, de los mismos, todo con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias relativas a cada caso.
- e) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas bancarias a la vista o a plazo fijo y disponer de sus fondos.
- f) Formular políticas generales de administración en concordancia con los fines y objetivos de la Cooperativa.
- g) Estudiar y proponer a la Asamblea la revaluación del activo fijo.
- h) Sugerir a la Asamblea la forma de distribuir el excedente del ejercicio o de cubrir la pérdida si ese fuera el caso.
- i) Contratar préstamos y otras operaciones de crédito.
- j) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos y Reglamentos internos que en consecuencia se dicten,
- k) Ejecutar cuantos actos sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa que no estén expresamente reservados a la Asamblea o encomendadas a la Gerencia. El Consejo deberá reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Gerencia en concordancia con la regulación establecida en el art. 71 de la Ley.
- l) Confeccionar el Reglamento Electoral correspondiente, que deberá ser aprobado por Asamblea Extraordinaria y homologada por el INCOOP.

Art.58° Los miembros del Consejo de Administración podrán percibir una dieta en concepto de retribuciones por sesiones a las que haya asistido. El monto de esa dieta que será igual para todos los miembros, sin distinción de cargos que ocupen, será establecido en el presupuesto general de gastos y recursos y aprobado por la Asamblea.

Art.59° Es competencia del Presidente:

- a) presidir las sesiones del Consejo de Administración y convoca las extraordinarias cuando crea necesario o cuando existan pedidos de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.
- b) suscribir con el Tesorero los contratos, pagarés, órdenes de pago, cheques, letras,

inventario, balance, cuadro de pérdidas y excedentes.

- c) suscribir con el Tesorero y el Secretario los certificados de aportación.
- d) suscribir con el Secretario las escrituras públicas, las memorias, las presentaciones ante los poderes públicos, las correspondencias emitidas.
- e) adoptar con acuerdo del Tesorero o Secretario las resoluciones de otorgamiento de préstamos de carácter urgente, dentro de las normas vigentes con cargo de rendir cuenta ante el Consejo de Administración en la primera sesión siguiente que se celebre.

Art.60º Es competencia del Tesorero:

- a) vigilar los procedimientos administrativos, las registraciones contables, las gestiones para la percepción de los fondos y haberes de la sociedad y controlar los gastos e inversiones autorizados por el Consejo de Administración.
- b) intervenir en la confección del inventario, balance, cuadro de pérdidas y excedentes, firmando estos documentos y otros de conformidad con estos Estatutos.
- c) en general, intervenir en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico financiero de la entidad.

Art.61º Es competencia del Secretario:

- a) levantar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas y asentarlas en los libros correspondientes.
- b) confeccionar las memorias, las convocatorias y todas las correspondencias del Consejo de Administración.
- c) Firmar los documentos conforme a lo estipulado en estos Estatutos y atender todos los asuntos relativos a su cargo.
- d) El Secretario reemplazará al Presidente en caso de fallecimiento, de dimisión u otro impedimento.

Art.62º Si el reemplazo fuera temporal, el Secretario actuará en ejercicio de la Presidencia, en cuyo supuesto no será necesario designar otro Secretario. Sin embargo, en cualquiera de los casos deberá comunicarse toda circunstancia al Instituto Nacional de Cooperativismo y organismos pertinentes, salvo que el reemplazo sea por circunstancias ocasionales y para atender asuntos

estrictamente internos de la Cooperativa.

SECCION III

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Art.63º La Junta de Vigilancia es el órgano de control interno de la Cooperativa y se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Vocal y un Suplente que deberán ser socios de la entidad. Los miembros titulares y Suplentes durarán 5 (cinco) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El Suplente reemplazará al titular que haya cesado en sus funciones por cualquier motivo. No podrán integrar en la Junta de Vigilancia las personas señaladas por los impedimentos señalados en el art. 72 de la Ley.

Art.64º Los puestos vacantes de la Junta de Vigilancia serán electos en Asamblea General por votación secreta. Debiendo la nominación del Presidente y Secretario hacerse en una sesión constitutiva a llevarse a cabo dentro de 8 (ocho) días a partir de la Asamblea que los eligió.

Art.65º La reducción de Miembros Titulares de la Junta de Vigilancia a la cantidad de dos después de haberse recurrido al Suplente obligará a la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria en un plazo de 20 (veinte) días a más tardar a fin de proceder a completar su número estatutario. La distribución de cargos en la Junta de Vigilancia será nuevamente configurada. Si un miembro de la Junta de Vigilancia cambia su posición dentro de la Junta, terminará el período de servicio de acuerdo a su posición nueva.

Art.66º La Junta de Vigilancia será representada por un Presidente quien suscribirá con el Secretario el dictamen previsto en el inc. d) del art. 75 de la Ley y con los miembros del Consejo de Administración autorizados por estos Estatutos, los inventarios, balances, cuadro de pérdidas y excedentes presentados por este organismo.

Art.67º La Junta de Vigilancia se reunirá ordinariamente una vez cada 30 (treinta) días sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrá sesionar las veces que el Presidente o 2 (dos) de sus Miembros Titulares lo consideren oportuno. El quórum de las sesiones se dará con la presencia de 2 (dos) de sus Miembros Titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de paridad el Presidente del organismo decidirá y en ausencia de éste el miembro que presida la sesión.

Art.68° Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán percibir una dieta en concepto de retribución por sesiones a las que hayan asistido. El monto de esta dieta que será igual para todos los miembros y equivalentes a las dietas del Consejo de Administración, sin distinción de cargos que ocupen, será establecido en el Presupuesto General de Gastos y Recursos y aprobado por la Asamblea.

Art.69° Es competencia de la Junta de Vigilancia además de las señaladas en el art. 76 de la Ley, los siguientes:

- a) Solicitar ante el Consejo de Administración la Resolución del Consejo que a su juicio pueda afectar los intereses de la Sociedad. El pedido de reconsideración lo hará en un plazo de 10 (diez) días a contar de la adopción de la resolución respectiva y el Consejo de Administración proveerá lo solicitado por decisión de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Expresar por escrito a la Asamblea las observaciones que la Junta de Vigilancia considere oportunas con respecto al desenvolvimiento Institucional y Administrativo de la Cooperativa.
- c) Verificar la exactitud de los datos que contienen los documentos a ser sometidos a la consideración de la Asamblea.
- d) Concurrir a las sesiones del Consejo de Administración cuantas veces consideren necesarias, en las que los miembros de la Junta de Vigilancia tendrán voto consultivo.
- e) Considerar las quejas o reclamos que en forma responsable y por escrito le fuesen formuladas por los socios respecto a presuntas irregularidades cometidas por directores o socios en asuntos que tengan relación con la Cooperativa o con su situación particular.
- f) Proponer a la Asamblea las sanciones previstas en estos Estatutos para los miembros que componen organismos directivos o auxiliares que contravinieran sus disposiciones. Los cargos contra ellos deberán ser fundados y formulados por escrito.

SECCION IV

DE LOS COMITES AUXILIARES.

Art.70°El Comité de Crédito es un organismo dependiente del Consejo de Administración y atenderá todo lo relacionado con las solicitudes de préstamos de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por el Consejo de Administración.

Art.71°El Comité de Crédito estará constituido por al menos 3 (tres) socios nombrados por el Consejo de Administración que durará 1 (un) año en sus funciones pudiendo ser confirmados anualmente.

Art.72°El Comité de Crédito se reunirá dentro de los 8 (ocho) días siguientes a su nombramiento con el objeto de designar un Presidente y un Secretario. Posteriormente el Comité deberá reunirse ordinariamente 1 (una) vez cada mes, pudiendo hacerlo extraordinariamente cuantas veces fueran necesario. La presencia de 2 (dos) de sus miembros constituirá quórum. Lo actuado se dejará suscrito en acta por los integrantes presentes.

Art.73°El Comité de Crédito decidirá en sesión y por mayoría simple todo lo relacionado con las solicitudes de préstamos de los socios, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo de Administración sobre préstamos.

Art.74°En caso de rechazarse una solicitud por el Comité de Crédito, el socio afectado podrá presentar un recurso de reconsideración por escrito al Consejo de Administración el que decidirá en forma definitiva sobre el caso en la primera sesión ordinaria que se celebre con posterioridad a la presentación del recurso.

Art.75°El Comité de Crédito estará regido por un reglamento especial establecido por el Consejo de Administración informando a éste la conveniencia de otorgar el crédito; además contendrá las condiciones exigidas para el otorgamiento de los créditos, plazos máximos establecidos, intereses regulares o moratorias, tipos de garantías, etc.

Art.76°El Comité de Crédito rendirá mensualmente un informe por escrito al Consejo de Administración sobre todas sus actividades realizadas, formulando todas las observaciones que creyese conveniente para el mejoramiento del servicio del préstamo. Además, presentará al Consejo de Administración un informe sobre todas las actividades realizadas.

Art.77°El Comité de Educación es el organismo dependiente del Consejo de Administración que se encargará de realizar los programas de educación y

difusión de Cooperativismo.

Art.78°El Comité de Educación estará integrado por 3 (tres) socios designados por el Consejo de Administración. Este Comité podrá a su vez ampliar el número de socios, incorporando a otras personas que por sus cualidades puedan prestar servicios útiles a la entidad. En cada caso, esta incorporación deberá ser aceptada por el Consejo de Administración.

Art.79°El Comité de Educación estará sujeto a un reglamento especial, elaborado por el Consejo de Administración, pero podrá preparar su propio plan de trabajo y reunirse con la frecuencia que considere conveniente. Para el cumplimiento de su cometido podrá utilizar el fondo de reserva asignado para la formación, para lo cual solicitará al Consejo la provisión de los mismos.

Art.80°Las siguientes serán las funciones específicas del Comité de Educación:

- a) Organizar y desarrollar cursos de formación sobre Cooperativismo entre el personal directivo, asociados, empleados y personas interesadas.
- b) Promover cualquier tipo de actividad de formación o de información que pueda ser útil para los socios, tal como edición de boletines, audiciones por la radio, suscripciones especializadas, habilitación de bibliotecas, etc.
- c) Elaborar un plan de trabajos específicos con las metas que se persigan, así como un presupuesto de gastos y recursos previstos para someterlos a consideración del Consejo de Administración y las Asambleas.
- d) Disponer de los fondos que le asigne la Asamblea para el desenvolvimiento anual.
- e) Se deberán presentar comprobantes de todos los gastos efectuados.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art.81°La Cooperativa sustenta el principio de que cualquier actividad humana deberá ser regida por una disciplina y que su ejercicio en equipo requiere un orden por lo que los socios, una vez hayan elegido a los más aptos para su administración propia, éstos se distinguirán por un respeto fiel, riguroso y consciente a las

normas legales y estatutarias.

Art.82° En virtud de lo anunciado en el artículo precedente, se establece que determinadas faltas cometidas por los socios implicarán la aplicación de sanciones con arreglo a la Ley, al Reglamento y estos Estatutos. Las faltas se clasificarán como leves y graves, a las que se imputarán consecuencias leves o graves respectivamente.

Art.83° Son faltas leves:

- a) Las actitudes de protesta en forma insolente.
- b) Las faltas de cumplimiento de sus obligaciones económicas a pesar del requerimiento para su regularización.
- c) La negativa de ocupar cargos electivos sin causa justificativa.
- d) La violación de las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos, de las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración.

Art.84° Son faltas graves:

- a) Deslealtad o abuso de confianza en el cumplimiento de las gestiones societarias encomendadas.
- b) Utilización del nombre de la Cooperativa para consumir actos dolosos o fraudulentos en provecho propio.
- c) El acto de hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en los bienes materiales y libros o documentos de la Cooperativa.
- d) Violación del secreto de correspondencia o documentos reservados de la Cooperativa o revelación de datos o informaciones confidenciales de la Entidad a terceros.
- e) Ejercicios de actos o actividades que impliquen una violación al contrato entre el asociado y la Cooperativa.
- f) Para empleados: Actos o actividades que están en competencia con las de la Cooperativa.
- g) Reiteradas violaciones leves de las disposiciones de estos Estatutos, de los Reglamentos Internos o Resoluciones de la Asamblea y del Consejo de Administración, cuando la reiteración es considerada falta grave a criterio del

Consejo de Administración.

Art.85° Las sanciones que se aplicarán en cada caso serán las siguientes:

Por faltas leves: advertencia por escrito y posible suspensión de la filiación hasta por 3 (tres) meses.

Por faltas graves: Suspensión de la filiación por mínimo 3 (tres) meses. Los reincidentes en faltas graves serán expulsados como socios de la Cooperativa.

Art.86° Conforme a los artículos de estos Estatutos, el Consejo de Administración deberá discernir cuándo actuar y cuáles de las sanciones corresponde aplicar al acto punible. El o los afectados podrán interponer los recursos de reconsideración ante el citado organismo y de apelación ante la Asamblea. El socio mencionado podrá pedir al Consejo de Administración la reconsideración de la medida en el plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día posterior a la recepción de la notificación. El Consejo se pronunciará en el término de 10 (diez) días y notificará al socio la decisión tomada dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. Transcurrido dicho término o ante el silencio del Consejo se considerará resolución ficta, haciendo lugar al recurso. Si el organismo mencionado ratificase la medida adoptada, el afectado podrá recurrir en apelación ante la Asamblea. Sobre otras medidas o resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración que no conlleven sanciones y que sean casos recurridos por el asociado, se aplicará el mismo procedimiento precedente.

Art.87° El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones establecidas en el art. 85 de estos Estatutos, siguiendo los siguientes trámites:

- a) La designación de un Juez Instructor que realice las investigaciones necesarias será a través del Consejo de Administración. Únicamente podrá ser un socio que no ocupe cargo alguno en la Cooperativa. El Consejo le nombrará en un plazo máximo de 10 (diez) días corridos, contados a partir del conocimiento de la falta. El investigador designado presentará su informe como máximo a los 30 (treinta) días corridos, a contar desde la fecha de designación.
- b) El socio hará su descargo ante el Juez Instructor designado para investigar el caso, dentro de los 20 (veinte) días corridos, computados desde la fecha de comunicación de las faltas imputables, el socio tendrá que explicarse para su descargo ante el Juez Instructor quien fue nombrado para la investigación del caso.
- c) Conocido el informe del Juzgado de Instrucción, el Consejo de Administración resolverá el caso como máximo dentro de los 10 (diez) días corridos, a contar

desde el término indicado en el inc. anterior, dejando constancia en el acta y notificando al socio la medida adoptada.

Art.88° Para ejercer el derecho de apelación conforme a lo dispuesto en el art. anterior, el afectado deberá plantear al Consejo de Administración el citado recurso en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Transcurrido este plazo sin cumplirse dicha formalidad, la resolución quedará consentida y el derecho de apelación extinguido. Interpuesto el recurso, el Consejo de Administración se pronunciará concediendo o denegando el mismo en el plazo de 10 (diez) días hábiles a contar desde la fecha presentada del recurso. En el primer caso, dispondrá la inclusión en el respectivo Orden del Día de la primera Asamblea que se celebre con posterioridad a la resolución impugnada, la que deberá pronunciarse en definitiva sobre la misma. Por lo tanto, la efectivización de la suspensión o expulsión correrá a partir de la resolución de la Asamblea que confirmó la medida del Consejo de Administración. En caso de que el Consejo de Administración denegase el recurso, el afectado podrá recurrir en queja ante la primera Asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia de la queja y en su caso, sobre la cuestión principal.

Art.89° En el caso de aplicación de multas por el Instituto Nacional de Cooperativismo, el Consejo de Administración dispondrá si la multa será soportada por la Cooperativa o en caso de dolo o negligencia grave de un miembro, si la multa será soportada por dicho miembro. El miembro en cuestión no contará con voto en dicha decisión.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art.90° Resuelta por Asamblea la disolución de la Cooperativa por concurrencia de algunos de las causales enunciadas en el art. 95 de la Ley, la misma Asamblea designará 3 (tres) socios para integrar la Comisión Liquidadora y elevará copia del acta respectiva al Instituto Nacional de Cooperativismo, solicitando al mismo tiempo la designación del representante del INCOOP para integrar la comisión de referencia conjuntamente con los tres socios nombrados. A partir de la fecha de la Asamblea que resolvió la disolución, la denominación de la Cooperativa será siempre seguida por la leyenda “En Liquidación”.

Art.91° Los miembros del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia o cualquier

funcionario ejecutivo de la Cooperativa que no integren la Comisión Liquidadora quedarán obligados a prestar su colaboración a la misma hasta que ella produzca el informe final.

Art.92° La Comisión Liquidadora, para formular el plan de trabajos establecidos en el art. 98 de la Ley, deberá previamente, a fin de incorporar a dicho plan, el valor de venta de los bienes de uso, de los de cambio así como la forma de efectivizar los bienes de crédito. Las ventas podrán hacerse en subasta pública o privada. Para la subasta deberá intervenir un rematador público y para su realización deberán ser notificados preferentemente los terceros acreedores de la Cooperativa.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Art.93° Las reformas de estos estatutos se harán por resolución de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto mediante el voto favorable de los dos tercios de los presentes. En el orden del día respectivo se especificarán los agregados, supresiones o cambios que se proyecten introducir.

Art.94° Queda facultado el Consejo de Administración a aceptar las modificaciones de forma de estos estatutos sugeridos por el Instituto Nacional de Cooperativismo y a tramitar hasta su obtención de la nueva situación jurídica de Cooperativa.

Art.95° Las dificultades, conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los socios entre sí o entre éstos y la Cooperativa y que el Consejo de Administración no haya podido resolver, serán llevados a una Asamblea General de Socios y en última instancia se someterán los mismos al arbitraje del Instituto Nacional de Cooperativismo.

